

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 19000005 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION:	2019046509
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201600826
EN CONTRA DE:	EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	18 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
	Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 19 NOV 2019, en la página web www.invima.gov.co (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64-28

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra la resolución No. 2019046509 del 18 de Octubre de 2019, NO procede recurso alguno.

JAIRO ÁLBERTO PARDO SUAREZ Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia a doble cara integra de la Resolución Nº No. 2019046509 proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201600826.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: ElkinB

inviima



La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio 201300826 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. La Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2014011017, proferida el 24 de abril de 2014, en el proceso sancionatorio No. 201300826, sancionó con multa de QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, al señor EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.793.247, por infringir las exigencias sanitarias establecidas en el Decreto 3075 de 1997 (Folios 105 al 122).
- 2. La mencionada resolución se notificó mediante la publicación del aviso No. 14000536 del 10 de junio de 2014, en las oficinas y en la página web del INVIMA, desde el día 13 al 19 de Junio de 2014, surtiéndose la notificación el día 20 de junio de 2014. (Folio 123)
- Con radicado 20191149291 del 05 de agosto de 2019, el señor EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA, presentó solicitud de revocatoria directa. (folios 210 a 218)

DEL ESCRITO PRESENTADO

"ANTECEDENTES .-

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2014011017 me impuso sanción en cuantía de QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, porque en criterio de ese instituto he infringido la normatividad sanitaria por "realizar actividades de fabricación de alimentos que no se ciñen a los principios de buena práctica de manufactura en la norma sanitaria vigente'.

Para dictar la resolución reclamada en revocatoria directa, el INVIMA, tomó como eje de referibilidad las siguientes actuaciones previas: (i) Diligencia de inspección, vigilancia y control practicada en el establecimiento AGUA LAS ROCAS CARIBE el día 11 de marzo de 2011.

Al respecto me permito reclamar y solicitar la Revocatoria Directa, toda vez que de acuerdo a lo establecido el artículo 52. "Caducidad de la facultad sancionatoria, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, sopena perdida de competencia, en un término de 1 año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria de tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente aquel en que cesó la infracción y/o ejecución.

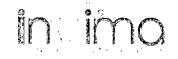
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de 5 años contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

Frente al caso que nos ocupa mediante resolución 2014011017 del 24 de abril de 2014 se califica el proceso sancionatorio No. 201300826, si tenemos en cuenta lo establecido en la norma antes citada, tenemos que han transcurrido más de 5 años los cuales vencieron el 24 de abril del 2019.

Página 1

Ofisina Principal: Administrativo:

veyw.invima.gov.co





En ese orden de ideas, al imponer una sanción al suscrito por el monto que he indicado anteriormente, constituye una violación abierta a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y razonabilidad, y de contera, una profanación del postulado del debido proceso constitucionalizado en nuestra carta política en el Art. 29, pues es evidente, y así se le hizo saber a los funcionarios del INVIMA, que en ese entonces solo fabricamos en micro escala siendo unos pequeños comerciantes que para la fecha era el diario vivir y manutención del núcleo familiar, y lo más importante, se me está causando un agravio injustificado por cuanto imponer sanción en cuantía de 500 salarios mínimos diarios legales vigentes, que orbita la cifra de los \$14.000.000, a un establecimiento de comercio con una escala de venta tan pequeña, que no genera las utilidades para pagar dicha multa.

2.- CAUSAL INVOCADA PARA LA REVOCATORIA

Invoco como causal la prevista en el numeral 3°, del Art.93 del CPACA que establece:

'Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

3. Cuando con ellos se cause agravió injustificado a una persona

Como lo he señalado, imponer sanción en cuantía de 500 salarios mínimos diarios legales vigentes, cerca de los \$14.000.000, a un establecimiento de comercio con una escala de comercio tan pequeña, que no genera las utilidades para pagar dicha multa, se me está causando un agravio injustificado.

Está demás advertir al INVIMA que hoy la resolución mencionada la ejecutoria de la sanción se encuentra prescrita ya que han transcurrido los cinco (5) años, establecidos en la norma art. 52 CPACA.

2.1.- LA SANCIÓN IMPUESTA ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Para imponer la sanción y tasarla en la suma de 500 salarios mínimos diarios legales vigentes, ese instituto señala que el señor EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA, identificado con CC No. 6.793.247 en calidad de propietario del establecimiento mencionado, presuntamente infringió la normatividad sanitaria vigente, al elaborar alimentos sin ajustarse a los postulados a la buena práctica de manufacturas, acerca de este punto, la doctrina y jurisprudencia han sostenido que: "El principio de proporcionalidad constituye un elemento inherente a cualquier proceso disciplinario, no sólo frente a la conducta que se espera del sujeto, sino también frente a la sanción que conlleva su incumplimiento. Ni las reglas de conducta, ni menos aún las sanciones disciplinarias, pueden apartarse de los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. En otras palabras, las reglas de comportamiento, así como las sanciones que de su inobservancia se derivan, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser adecuadas y necesarias para su realización, y guardar la debida corresponderá de medio a fin entre la conducta y la sanción. "(Sentencia T-391/03, Corte Const.) - Aunque esta sentencia de la Corte Constitucional está referida a la sanción disciplinaria, puede aplicarse perfectamente mutatis mutandi al caso sub examine, máxime cuando este principio tiene un referente Constitucional, ya que la Constitución de 1991 contempla una serie de Principios, dentro de los cuales se encuentra el Principio de Legalidad en el artículo 29 de la misma. Encontrándose el principio de tipicidad como una consecuencia directa de los Principios de Legalidad y de seguridad Jurídica. Esto para entender que la sanción debe estar enmarcada dentro de una tipicidad o lo que el Derecho Disciplinario llama legalidad, una llicitud Sustancial o falta al deber funcional y la culpabilidad.

Desde la perspectiva de la doctrina foránea se ha sostenido que "...mientras que: la razonabilidad implica evaluar si las restricciones que se imponen a los derechos o a la libertad de los individuos se adecuan a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como injustificadas o arbitrarias, sino como razonables; esto es, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se quiere alcanzar con ellas», el subprincipio de adecuación o idoneidad establece que: «[...] toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo [..1», y, a su vez, «el subprincipio de idoneidad impone dos exigencias a toda medida de intervención en los derechos fundamentales: en





primer lugar, que tenga un fin constitucionalmente legítimo y, en segundo término, que sea idónea para favorecer su obtención». Como puede apreciarse, ambos conceptos comparten como un elemento esencial de su configuración la relación existente entre una decisión con capacidad de incidir en un derecho fundamental y la posibilidad de satisfacer — a través de dicha decisión— las exigencias derivadas de otros derechos o bienes constitucionales. En el caso del principio de proporcionalidad, el juicio de adecuación constituye el criterio más deferente respecto del legislador democrático, en la medida en que bastaría que la acción adoptada sea, al menos, adecuada o potencialmente adecuada para entender que se ha superado el juicio de adecuación y pasar a los siguientes niveles de control sobre su necesidad y sobre su proporcionalidad en sentido estricto.

Más adelante se indicó "De la revisión jurisprudencial que hemos realizado, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional ha tenido múltiples oportunidades en las que se ha referido al problema de la proporcionalidad de las sanciones administrativas. En el análisis de los casos estudiados, se puede apreciar que, luego de algunas dudas respecto de la autonomía de los conceptos razonabilidad y proporcionalidad, el tribunal se ha decantado —correctamente, en nuestra opinión— por mantenerse dentro de los alcances del principio de proporcionalidad. Es de destacar, sin embargo, que hubo un momento en que se pretendió establecer un esquema particular de aplicación del principio de proporcionalidad para el caso del ejercido de la potestad sancionadora de la administración pública pero que, debido a la falta de rigor y coherencia de su formulación, el tribunal rápidamente regresó a una versión mucho más estricta y tradicional —si cabe la expresión— del principio de proporcionalidad, sin que —a la fecha— nuestro supremo intérprete de la Constitución haya construido un esquema interpretativo particular sobre los alcances del principio de proporcionalidad cuando este es utilizado para el control de la potestad sancionadora de la administración pública, - tarea que queda pendiente tanto para nuestro Tribunal Constitucional como para nuestra doctrinan.

Con respecto al debido proceso, son innumerables los pronunciamientos de los diferentes jueces, tribunales y altas cortes del país acerca del contenido, elementos y características de debido proceso, y siempre han amparado a las personas cuando quiera que se presente su vulneración por cualquier autoridad.

2.2.- El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda dase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Corte Constitucional', sobre el debido proceso administrativo ha dicho:

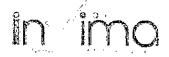
"Igualmente, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos - art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - att XVIII y XVVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) -art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanosal, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

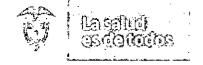
La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, 'tomo el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Página 3

Oficina Principal: (1997)

www.vimvima.gov.co





Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (i) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (y) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi," de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 10 y 20 Superiores.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i el acceso a procesos justos y adecuados; (k) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (O conocer las actuaciones de la administración; 00 pedir y controvertir las pruebas; (40 ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (y) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como 09 la formación y ejecución de actos administrativos; (h) las peticiones presentadas por los particulares; y 070 los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercido legítimo de su derecho de defensa.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implicitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los daros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (0 persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, Imparcialidad y publicidad, se diferencia de la potestad sancionadora por la vía

Página 4

Oficina Principal: Administrativo:





judicial, 070 se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso. De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 60, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercido de las fundones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados. Finalmente, esta Corte ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. De igual manera, ha preciso la jurisprudencia constitucional que, aunque la libertad de configuración del Legislador en esta materia es amplia, esta se encuentra al mismo tiempo limitada por los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que el desarrollo de cualquier procedimiento judicial o administrativo se debe ajustar a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procesos judiciales y administrativos se deben ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso"

Como se observa de las consideraciones jurisprudenciales expuestas, el desarrollo de cualquier procedimiento, llámese judicial o administrativo, debe siempre ajustarse a las garantías sustanciales y procesales que exige el derecho fundamental al debido proceso, garantías que brillaron por su ausencia en el caso sub examine, pues es evidente que la acción se encuentra prescrita toda vez que se encuentra dentro del término de los 5 años establecidos en la norma art. 52 CPACA.

3 - PETICIÓN.

Por los planteamientos expuestos anteriormente, e invocando el Art. 93-3 Y Art. 52 del CPACA, solicito a la Directora de Responsabilidad Sanitaria y/o Oficina Jurídica del INVIMA, 1 Revoque en su totalidad la sanción impuesta al suscrito en 500 salarios mínimos diarios vigentes, establecida en acto administrativo resolución 2014011017 del 24 de abril de 2014 teniendo en cuenta los argumentos antes descrito y fundamentados en la norma art. 93-3 y art. 52 CPACA.

2 Se oficie a las entidades bancarias para que sea levantada las medidas cautelares solicitadas por INVIMA."

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Página 5

Oficina Principal: Administrativo:

www.iavima.gov.co





Manifiesta el recurrente que existe caducidad del acto administrativo por cuanto la Resolución fue expedida después de haber transcurrido más de 3 años, de ocurrido el hecho.

No obstante, lo anteriormente expuesto encuentra este despacho necesario realizar un análisis respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, centrándonos en los momentos de iniciación y conclusión del término fijado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, sujetos a los pronunciamientos jurisprudenciales que han venido marcando su aplicación, la mencionada norma dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

Por lo anterior, debe resaltarse que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima, tuvo conocimiento de los hechos objeto de la sanción el día 11 de marzo de 2011, día en que se realizó visita de control sanitario a las instalaciones del establecimiento de comercio, de propiedad del investigado, y es a partir de esta fecha que se debe empezar a contabilizar los tres años con que contaba la administración para ejercer su facultad sancionatoria, plazo que se extendió hasta el día 11 de marzo de 2014, sin embargo el acto administrativo recurrido la Resolución No. 2014011017, se expidió el 24 de abril de 2014, en el proceso sancionatorio No. 201300826, y este fue notificado mediante la publicación del aviso No. 14000536 del 10 de junio de 2014, en las oficinas y en la página web del INVIMA, desde el día 13 al 19 de Junio de 2014, surtiéndose la notificación el día 20 de junio de 2014, Situación que hacia inevitable que el termino de caducidad para la actuación administrativa fuera inminente.

Ahora, dado que la notificación se surtió por aviso, la administración debió notificar el correspondiente acto administrativo sancionatorio, a más tardar el 24 de abril de 2014, para que no operara el fenómeno de la caducidad; sin embargo el sancionado fue notificado 3 meses después, de haber transcurrido los 3 años, es decir, el día 20 de junio de 2014, esto es por fuera del término previsto por la norma para continuar con el trámite sancionatorio; lo que indica, que efectivamente este acto administrativo se notificó cuando había caducado la facultad sancionatoria para la administración.

Adicionalmente resulta necesario traer a colación lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, respecto a las causales de revocatoria directa de un acto administrativo legalmente expedido por una autoridad del Estado:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En este sentido, es importante tener en cuenta que doctrinariamente¹ dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades, de la siguiente forma:

"a) Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta. En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción luris Tantum de legalidad, de donde se desprende, como regla general,



¹ La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de Impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.



hall mental with

RESOLUCIÓN No. 2019046509 (18 de Octubre de 2019) "Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201300826"

la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

b) Oposición al interés público o social. Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de ésta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aun acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan.

La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando éste esté en oposición al interés colectivo.

c) El daño antijurídico. La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión "agravio injustificado" que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal."

Visto lo anterior, se puede concluir que la existencia de causales rigurosamente taxativas en el precepto legal es el factor determinante que justifica la Revocación Directa, con los consecuentes efectos en el orden jurídico.

La figura de la revocatoria directa, fue conceptuada de manera muy clara por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 1999² de la siguiente manera:

"...La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...'

Así entonces, este mecanismo de la administración para dejar sin efectos determinada decisión por ella misma adoptada, es una forma de autocontrol con que cuenta la administración según la cual, por los motivos expresamente señalados en la ley, puede desaparecer sus propios actos de la vida jurídica, así esta figura jurídica presenta una serie de particularidades, las cuales han sido precisadas por la jurisprudencia así:

"La noción de la Revocatoria Directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y

² Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Octubre 6 de 1999

the first transfer of the second section is the

Página 7

Oficina Princépal: 💛 😘 🖖 📜 Administrativo: 1, 1000

1 ,

www.invima.gov.co



estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.

Mediante este mecanismo, un acto administrativo puede ser revocado por el mismo organismo que lo expidió, por razón de una decisión adoptada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo, y en virtud de causales expresa y especialmente señaladas por la Ley".³

De acuerdo a lo anterior, cualquier tipo de actuaciones proferidas por las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso y legalidad de los actos administrativos, lo que se traduce en que la actuación sancionatoria debe realizarse conforme a lo establecido en la Ley y cada una de las etapas seguidas por esta entidad, se deben ajustar y estar previstas en una norma preexistente frente al particular investigado, a efectos de aplicar el principio de legalidad y con ello de garantizar el debido proceso del sancionado.

De acuerdo con lo anterior y en observancia de la actuación administrativa procurará por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia legalidad se procederá a Revocar en su integridad la Resolución No. 2014011017, proferida el 24 de abril de 2014, y decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201300826 y en consecuencia se archivará la presente actuación.

Teniendo en cuenta la decisión de revocar la actuación para la mencionada empresa, este despacho se abstiene de pronunciarse frente a los demás argumentos de defensa planteados por el apoderado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

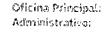
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 2014011017, proferida el 24 de abril de 2014, en el proceso sancionatorio No. 201300826, adelantado en contra del señor EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.793.247, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

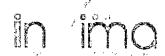
ARTICULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio Nº 201300826, adelantado en contra del señor EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.793.247.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera personal la presente resolución del señor EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.793.247, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: Anular la Constancia de Ejecutoria N° 0800PS-14016978 de fecha 8 de octubre de 2014, en el sentido Revocar la resolución 2014011017, proferida el 24 de abril de 2014, y se ORDENA proferir nueva constancia de ejecutoria manteniendo las determinaciones tomadas.





³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá, D. C., 4 de marzo 2010.



कुँकोणमञ्जूद्राकृत्रीति,

RESOLUCIÓN No. 2019046509 (18 de Octubre de 2019) "Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro. 201300826"

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al Grupo Financiero y Presupuestal y a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO SEPTIMO: Archívese las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Provectó: ElkinB. Reviso: Diana Sánchez

Página 9

Oficina Principal: ... Administrativo:

www.invimn.gov.co